

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA

**Rollo de apelación nº 97/2007**

Parte apelante: INSTITUT CATALA DE LA SALUT

Representante de la parte apelante: ANDREU OLIVA BASTE

Parte apelada:

Representante de la parte apelada: PERE SUNYER BELLIDO

**S E N T E N C I A N º 611/2009**

Ilmos. Sres.:

**PRESIDENTE**

**D. EDUARDO BARRACHINA JUAN**

**MAGISTRADOS**

**Dª. Mª LUISA PÉREZ BORRAT**

**Dª Mª FERNANDA NAVARRO DE ZULOAGA**

En la ciudad de Barcelona, a diez de julio de dos mil nueve

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA), constituida para la resolución de este recurso, arriba reseñado, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente Sentencia.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Doña Mª Fernanda Navarro de Zuloaga, quien expresa el parecer de la SALA.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 14/11/2006 el Juzgado Contencioso Administrativo 4 de Barcelona, en el Procedimiento abreviado seguido con el número 499/2005, dictó Sentencia estimatoria del recurso interpuesto contra la Resolución de 18 de julio de 2005 que le excluye de la asignación al Tercer nivel de carrera. Sin expresa imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta Sección.

**TERCERO.-** Desarrollada la apelación, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que tuvo lugar el 1 de julio de 2009.

**CUARTO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte demandada y apelante impugna la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de los de Barcelona, en fecha 14 de noviembre de 2006, que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la resolución de 18 de julio de 2005, dictada por el Director Gerente del Instituto Catalán de la Salud, que denegó el acceso al tercer nivel de carrera profesional, solicitado al amparo del régimen retributivo previsto en el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad, de fecha 29 de octubre de 2002, posteriormente aprobado por el Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, de 12 de noviembre de 2002.

**SEGUNDO.-** Considera, en síntesis, que la Sentencia ha estimado el recurso de forma errónea habida cuenta que el derecho reconocido comporta que se computen servicios que no tienen vocación de permanencia desde el momento en que no aparece la existencia de un vínculo estatutario con la Administración.

TERCERO.- Pero el recurso ha de ser desestimado atendido que, como afirma la sentencia apelada, y cuyos fundamentos hace suyos la Sala, el Decret 303/0987, de 4 d'agost, al seu article 2, en concordança amb el Reial Decret 187/1987, de 23 de gener que va suprimir l'organisme autònom Administració Institucional de la Sanitat Nacional, disposa que el personal funcionari i el personal laboral procedent de l'esmentat organisme autònom, que fou traspasat a la Generalitat de Catalunya, en virtud de Reial Decret 1949/1980, de 31 de juliol, podrà optar per integrar-se als règims estatutaris de la Seguretat Social. A aquests efectes, l'ordre de 10 de maig de 1988, d'integració en el règim estatutari de la Seguretat Social del Personal de la extinguida Administració Institucional de la Sanitat Nacional (AINSA) procedeix a regular el règim d'integració d'aquest personal dins el règim estatutari de la Seguretat Social que li correspongui i, per tant, sota la dependència de l'Institut Català de la Salut. I pel que aquí interessa l'art. 6 d'aquesta ordre estableix que al personal que s'integri li serà reconeguda, a tots els efectes, la mateixa antiguitat que acreditava com a personal procedent de l'Administració Institucional de la Sanitat Nacional. En conseqüència i atès que l'actora s'integra al règim estatutari de la Seguretat Social, el temps que prestà serveis a l'Hospital de Malaltia del Tòrax de Terrassa li computa als efectes de carrera professional.

En este sentido, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Orden de 10 de mayo de 1.988 del Departament de Sanitat i Seguretat Social, que regula el régimen de integración de determinado personal transferido a la Generalitat de Catalunya procedente del extinguido organismo autónomo Administración Institucional de la Sanidad Naciona (AISN) dentro de los regimenes estatutarios de instituciones sanitarias de la Seguridad Social dependientes del ICS, determina que "Al personal que se integre le será reconocida, a todos los efectos, la misma antigüedad que acreditaba como personal procedente de la Administración institucional de la Sanidad Nacional".

Mención "a todos los efectos" que habrá de incluir tambien al tercer nivel profesional, dado que no consta su exclusión.

A ello cabe añadir que, como expresa sentencia unida en los autos principales y dictata por el Juzgado de lo Social número 1 de los de Barcelona en autos nº 324.05 promovidos por la actora contra el ICS, de la normativa expuesta (Orden de 10 de mayo de 1988 artículo 6) se deduce que deben computarse los períodos de trabajo prestados de 22 de abril de 1.986 a 31 de mayo de 1.988 en AINSA, y que reconoce la citada sentencia precisamente a los efectos del tercer nivel de carrera

profesional, coincidente pues con la declaración de la sentencia aquí apelada. A ello cabe añadir que la parte apelante nada dice en relación a la mencionada sentencia y no consta que la misma haya sido objeto de recurso de suplicación, y en su caso, que éste haya sido estimado.

A ello cabe añadir, que la argumentación de la Administración apelante no se compadece tampoco con la sentencia anteriormente citada del Juzgado Social, cuando según esta última, la [redacted] fue nombrada funcionaria de carrera de la Escala de Facultativos y Especialistas de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, tomando posesión de su cargo en fecha 22.4.86 en la plaza de médico especialista en microbiología y parasitología.

En relación, por último, a la expresa condena en costas por la sentencia de instancia, y examinados los autos de primera instancia, procede confirmar la misma desde el momento en que la Administración se opone al escrito de demanda sin exponer siquiera cual puede ser el motivo de la discrepancia con la sentencia aportada como documento nº 6 al escrito de demanda que ya reconoce el tercer nivel, atendidas las mismas consideraciones que expone la recurrente en vía administrativa.

Por todo lo expuesto no cabe dar razón a la alegación formulada de contrario por la apelante, y por consiguiente procede la desestimación del presente recurso de apelación.

**CUARTO.-** Procede expresa imposición de costas a la apelante en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

#### **FALLAMOS**

1º) Desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia arriba indicada.

2º) Imponer las costas causadas en esta segunda instancia a la Administración.

Notifíquese la presente resolución en legal forma, y verificado remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

## PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente estando la Sala celebrando audiencia pública el día 15 de septiembre de 2009, fecha en que ha sido firmada la sentencia por todos los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma. Doy fe.